



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1169-SPA-652** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 28 de abril de 2017, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta contravención al uso del suelo y generación de partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil, ubicado en calle Gallardín número 22, colonia Los Ángeles Apanoaya, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta contravención al uso del suelo y la emisión de partículas a la atmósfera derivadas de las actividades desarrolladas al interior de un establecimiento mercantil.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo tres reconocimientos de los hechos denunciados, sin que se constatará la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble objeto de investigación, toda vez que éste no cuenta con equipos de combustión en su interior que pudiesen generar la problemática denunciada.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría citó a comparecer al Representante Legal del inmueble denunciado, quien refirió que el sitio es utilizado como bodega, en la que se almacenan costales de bicarbonato de amonio (producto de grado alimenticio), dicho que se constató mediante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad.

En lo que respecta a la contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Delegación de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia. En relación a lo anterior, en fecha 22 de mayo de

2017, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevó acabo visita de verificación al inmueble denunciado, con la finalidad de corroborar que el uso de suelo utilizado en el inmueble sea el permitido en los programas vigentes y normas de ordenación en función de la zonificación que le aplica. Por lo que corresponde a dicha autoridad determinar si el referido inmueble cumple con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos denunciados, no se constató la generación de partículas a la atmósfera derivadas de las actividades realizadas en inmueble ubicado en calle Gallardín número 22, colonia Los Ángeles Apanoaya, Delegación Iztapalapa. Toda vez que dicho inmueble no cuenta en su interior con equipos de combustión que generen la problemática denunciada.
- En fecha 22 de mayo de 2017, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevó acabo visita de verificación al inmueble objeto de denuncia, con la finalidad de corroborar que se explota el uso de suelo que se tiene legalmente autorizado, por lo que dicho Instituto se encargará de emitir la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente, ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400